

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, cuatro de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	Divisorio
Demandante	José Rodrigo Jiménez Betancur
Demandados	Germán Alonso Jiménez y otros
Radicado	05001-31-03-011-2023-00157-00
Decisión	Inadmite demanda.

En vista de lo resuelto por la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia¹ en auto del tres de agosto² del año corriente (AC2196-2023), por el cual resolvió el conflicto negativo de competencia suscitado entre este Juzgado y su Homólogo Primero de Rionegro, se avocará conocimiento de la demanda que fuera rechazada mediante los autos de veinticuatro de mayo y cinco de junio.³

Reasumido el estudio de la demanda, empero, el Juzgado advierte en ella algunos defectos susceptibles de subsanación. De conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, procederá a inadmitirla para que el extremo promotor procure su subsanación dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Obedecer lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia y, en su virtud, avocar conocimiento de la demanda de la referencia.

SEGUNDO. Inadmitir la demanda a fin de que la parte demandante procure su subsanación en los siguientes puntos:

- a) Habida cuenta del tiempo transcurrido entre la presentación originaria de la demanda y la resolución del conflicto de competencia, conviene arrimar al plenario copias actualizadas de los certificados de tradición de los bienes objeto de división (CGP, arts. 84-5, 90-2 y 406).⁴
- b) Los dictámenes presentados dan plena cuenta del valor comercial de los bienes objeto de división, pero, al presuponer la venta, nada dicen sobre qué «*tipo de división [sería] procedente*» (ibíd., art. 406). Es decir que no exhiben ningún criterio y/o raciocinio técnico para descartar la división material (ib., art. 407). Es menester, pues, adicionarlos en este punto de la cuestión (ib., arts. 84-5 y 90-2).

¹ Representada unitariamente por el H. Mgdo. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

² Es de anotar que el expediente reingresó a la secretaría de este Juzgado en once de agosto.

³ El argumento que sirvió a este Juzgado para disponer la fragmentación de la demanda fue desechado de manera expresa por la H. Corte Suprema de Justicia. Se impone, en consecuencia, retornar al estudio del libelo en toda su integridad, como si no hubiera sido alterada por el auto de mayo, a fin de continuar con el hilo conductor que en primer momento tejió el apoderado del demandante.

⁴ Máxime porque, para empezar, no se anexaron los certificados anunciados en la demanda primitiva.

- c) También falta agregar a los dictámenes las declaraciones que exigen específicamente los num. 4.º, 5.º, 6.º y 8.º del canon 226 del Código General del Proceso (ibíd.).
- d) El libelo es omiso con respecto del domicilio de cada demandado, por lo que ha de ser suplido con tales datos (ibíd., arts. 82-2 y 90-1).
- e) Cumple afirmar bajo fuerza de juramento que los canales electrónicos suministrados pertenecen a los demandados, informar la forma como se obtuvieron y allegar las evidencias de orden (L. 2213/2022, art. 8).

De ser posible, las correcciones serán refundidas en un nuevo escrito de demanda, pero no será necesario allegar los documentos que ya obran en el plenario.

TERCERO. Otorgar al demandante un término perentorio de cinco (5) días para que acate lo dispuesto en el apartado precedente, so pena de rechazo.

3

NOTIFÍQUESE


LAURA ECHEVERRI TAMAYO
Juez

Firmado Por:
Laura Echeverri Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97b284b04f2932e2c7c8242346367d6571283a88fd3b5d1d961772f81b6e4d23**

Documento generado en 04/09/2023 03:14:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>